



Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Decidir sobre permiso para trabajar solicitado por WILLIAM JAVIER ARDILA NIÑO identificado con C.C 1.095.798.416, privado de la libertad por cuenta de este proceso en su lugar de residencia ubicado en la Calle 7 No. 13 – 67 Piso 2 Barrio Villabel de Floridablanca (S), vigilado por el CPMS Bucaramanga.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. En este Despacho se ejecuta la sentencia proferida el 20 de agosto de 2020 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en contra de WILLIAM JAVIER ARDILA NIÑO identificado con C.C 1.095.798.416, condenado a 108 meses de prisión y, accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras ser hallado responsable del punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, parte o municiones, negándole los subrogados penales.

El 20 de septiembre de 2021, el Juzgado Segundo homólogo de San Gil le otorgó el sustituto de prisión domiciliaria.

2. El penado eleva solicitud a efectos de que se le otorgue permiso para laborar, adjuntando carta de oferta laboral con firma parcialmente ilegible, según la cual trabajaría como ayudante en labores de construcción y remodelación de viviendas, devengando un salario mínimo legal mensual vigente, con horario de lunes a viernes de 8AM a 12M y de 2PM a 4PM.

Añade que los recursos que lograría producto de esa labor servirían no solo para su propio sustento, sino el de su tía VIVIANA ARDILA y su abuela JOSEFINA ARDILA, quienes padecen problemas de salud y dependen de él económicamente. Adjuntando como soporte sus historias clínicas.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

3. A la luz del artículo 10° de la Ley 65 de 1993 la finalidad del tratamiento penitenciario se centra en el logro de la resocialización del individuo, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina y el trabajo, entre otros aspectos.

La Ley 1709 de 2014 introdujo modificaciones que favorecen y ofrecen claridad sobre la viabilidad del trabajo a realizar por los sentenciados beneficiados con la prisión domiciliaria.

Igualmente, los artículos 79 y 81 de la Ley 65 de 1993 aluden al trabajo como un derecho y una obligación social, parte fundamental del proceso de resocialización, específicamente la facultad de ejecutar actividades laborales fuera del centro penitenciario y el derecho de acceder a una redención de pena, luego de someter la actividad desarrollada a la evaluación de la Junta conformada para ello en cada centro penitenciario.

De la misma forma, la Ley 1709 adicionó los artículos 38 D y 38 E del C.P., según los cuales, en la ejecución de la prisión domiciliaria, el juez podrá autorizar al condenado a trabajar o estudiar fuera de su lugar de residencia, controlada esta actividad mediante el mecanismo de la vigilancia electrónica, susceptible de la redención de pena respectiva, todo circunscrito a las mismas garantías que las personas privadas de la libertad en centro de reclusión.

4. En ese orden de ideas, evidentemente las personas privadas de su libertad en la residencia beneficiadas del sustituto de la prisión domiciliaria tienen derecho a laborar y redimir por tales actividades en las mismas condiciones en que lo hacen los internos intramuralmente.

Sin embargo, son estas mismas circunstancias las que imponen al ejecutor verificar si la situación que propone el sentenciado que depreca el permiso para laborar, son congruentes con las obligaciones que le impone la prisión domiciliaria.

5. En este evento el penado pretende se le autorice ejercer una actividad laboral en el campo de la construcción, que se realizaría en inmuebles o lotes a los que se requiera realizar remodelación u obras de construcción, en cualquier lugar de la ciudad, e incluso dentro del área metropolitana de



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga. Esto implica de manera obvia la imposibilidad para las autoridades del establecimiento carcelario que vigila su privación de la libertad, e incluso para este Despacho, de realizar un control efectivo sobre el cumplimiento de las obligaciones que deben cumplirse de acuerdo con el subrogado que actualmente disfruta.

Nótese además que la carta de recomendación laboral previamente referida (fl. 73), cuenta con una firma de la que apenas puede extraerse el nombre de quien la suscribe, así "Jesus <ilegible> Garcia" Sic, no contándose con ningún otro dato adicional de quien sería aparentemente su empleador. Sumado a ello, este nombre no concuerda con los datos relacionados en las planillas de aportes a seguridad social adjuntas a la solicitud respecto de ARDILA NIÑO (fl. 74vto), en las cuales se ha registrado como empleador, la empresa "INNOVO CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S.", de la cual no se ha adjuntado un certificado de existencia y representación, o algún otro dato adicional.

Avalar esta solicitud bajo esas condiciones, permitiéndole al ajusticiado la libre locomoción por la ciudad como necesidad ineludible para la labor que pretende desarrollar, diluiría las restricciones impuestas en la condena y en el sustituto concedido, haciendo absolutamente nugatoria la sanción penal y generando discriminación respecto de los privados de la libertad en centro penitenciario.

Como ya se estableció, el juez de ejecución de penas tiene la facultad de autorizar el trabajo a aquellos ciudadanos que se encuentren cumpliendo pena en su domicilio, sin embargo, son estas mismas circunstancias las que imponen al ejecutor verificar si la situación que propone el sentenciado que depreca el permiso para laborar, son congruentes con las obligaciones que le impone la prisión domiciliaria, lo que a consideración de este Despacho no acontece en este evento.

Bajo estos presupuestos no se considera viable la solicitud impetrada y en consecuencia no se accederá a la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

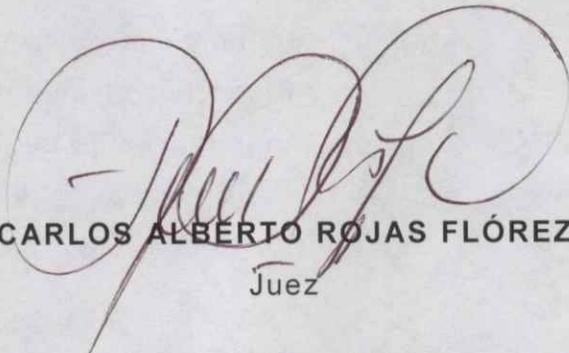


**R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR** el permiso para trabajar deprecado por el PL WILLIAM JAVIER ARDILA NIÑO, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ENTERAR** a las partes que contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**  
Juez